



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## NOTAS DEL AUTOR

### I Enhorabuena Doctrina DIAN sobre procedencia de costos, deducciones e IVA descontable soportados con documentos equivalente a la factura POS

En Doctrina 00479 y 00481 del 27 de febrero de 2019, la DIAN conceptúo:

*“conforme lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, dado que a la fecha aún no se ha expedido decreto reglamentario, se siguen las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018. Esto significa que hoy, el documento equivalente POS tiene plena validez para solicitar costos y deducciones en el Impuestos sobre la Renta, lo mismo que Impuestos descontables en el Impuestos sobre las Ventas, y será así hasta tanto se reglamente la materia; sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Esta conclusión la ratifica la DIAN en comunicado de prensa 24 del 1o de marzo<sup>1</sup>.

Para efectos de la SEGURIDAD JURÍDICA necesaria para la aplicación de las normas de acuerdo a la Ley, la DIAN ha debido modificar el párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución 002 del 03 de enero del 2019, que ratifico la limitación de los documentos POS para la procedencia de costos, deducciones e IVA descontable en operaciones realizadas con facturadores electrónicos señalada en el párrafo 4° del artículo 616-1 del E.T., que fue adicionado por el artículo 16 de la Ley 1943 del 2018.

Hay que recordar, que la reciente Ley de Financiamiento derogo el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 por medio del cual los contribuyentes que actuaban con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la DIAN podrian sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos, por suerte el artículo 113 de la Ley de Financiamiento estableció:

*“Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, **tendrán carácter obligatorio para los mismos**. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.” (resaltado mio)*

Es decir, si bien la norma obliga al contribuyente sustentar sus actuaciones conforme a la Ley, para el caso, el párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución 002 del 03 de enero del 2019, no menos cierto es, que al funcionario la Ley le obliga a acoger el pronunciamiento de la DIAN, esperamos que ese sea el lineamiento a seguir en revisiones que por este periodo llegare a efectuar el ente fiscalizador.

---

<sup>1</sup> <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-n24.aspx>, tomado a las 11:18 el 05 de marzo de 2019



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (Congreso)**  
Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
- 2. Decreto 043 del 11 de febrero de 2019 (Alcaldía Bogotá)**  
Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la aplicación de los incentivos tributarios de que tratan los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.
- 3. Resolución 1122 del 15 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se habilita a las personas naturales, jurídicas y demás sujetos que de manera voluntaria hayan optado ser facturadores electrónicos.
- 4. Resolución 013 del 15 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Los facturadores electrónicos que a la entrada en vigencia de la presente resolución tengan autorizada numeración para facturar por talonario (papel), “Contingencia Facturación Electrónica” podrán seguir utilizando esta numeración, sin perjuicio de solicitar autorización de numeración de facturación, para otros medios tales como factura por computador o documento equivalente a través de las máquinas registradoras POS.
- 5. Resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- 6. Resolución 0841 del 08 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Por medio de la cual se califican algunos contribuyentes, responsables o agentes de retención con la calidad de grandes contribuyentes.
- 7. Resolución 012 del 07 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se prescriben unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2019.
- 8. Resolución 010 del 31 de enero de 2019 (DIAN)**  
Por medio de la cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopta una política de prevención del daño antijurídico en materia probatoria en las actuaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y, modifica la resolución 000074 del 29 de diciembre de 2017.
- 9. Resolución 111 del 31 de enero de 2019 (SuperFinanciera)**  
Certificar en un 19.70% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
- 10. Resolución 006 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008.
- 11. Resolución 009 del 22 de enero de 2019 (SHD)**  
Por la cual se modifica la Resolución N° SDH -000198 del 9 de octubre de 2017 que establece los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, modificada por la Resolución No SDH – 000023 del 19 de febrero de 2018.



- 12. Resolución 691 del 24 de enero de 2019 (SuperNotariado)**  
Por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.
- 13. Resolución 1148 del 28 de diciembre de 2019 (JCC)**  
Por la cual se fijan los valores de los trámites y servicios de la UAE Junta Central de Contadores para la vigencia 2019.
- 14. Resolución 190 del 22 de noviembre de 2018 (SHD)**  
Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda.
- 15. Circular 002 del 31 de enero de 2019 (DIAN)**  
Con base en la información suministrada por la Bolsa de Valores de Colombia mediante oficio de 09 de enero de 2019, sobre el precio promedio de transacciones de los diferentes títulos que se transan en la Bolsa, realizadas en el mes de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 271 del Estatuto Tributario se informa.
- 16. Acuerdo 021 del 31 de diciembre de 2019 (Colciencias)**  
Por el cual se ordena el cierre definitivo de las convocatorias 240 y 786 de 2017, y se ordena la apertura de cinco nuevas convocatorias.
- 17. Acuerdo 020 del 31 de diciembre de 2019 (Colciencias)**  
Por el cual se modifican los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo del Acuerdo 17 del 28 de diciembre de 2017 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 18. Acuerdo 019 del 31 de diciembre de 2019 (Colciencias)**  
Por el cual se fija el monto máximo de deducibilidad prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y de descuento definido en el artículo 256 del ET, para el año 2019.



## **JURISPRUDENCIA**

### **ADUANAS**

**1. Sentencia 21653 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Dado que el método de valor reconstruido no era procedente, la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC prevé que el siguiente paso es la aplicación del método del último recurso, en el que se utilizan criterios razonables sobre la base de datos disponible en el país de importación.

### **CONSTITUCIONAL**

**2. Sentencia C-056 del 13 de febrero de 2019 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los literales (b) y (c) del numeral segundo del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

**3. Sentencia C-083 del 29 de agosto de 2018 (Corte Constitucional)**

Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del parágrafo primero del artículo 235-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, en el entendido de que los contribuyentes que previamente a la expedición de la ley hubiesen consolidado las condiciones para acceder al beneficio tributario previsto en el numeral 9º del artículo 207-2 del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la enajenación de los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa de esa disposición por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

### **INFORMACIÓN EXÓGENA**

**4. Sentencia 22970 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala constata que en este caso la sociedad actora no interpuso el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del ET, en contra de la resolución en comento. Es decir, que no agotó la vía gubernativa de conformidad con los artículos 63 y 135 del CCA, pues en tanto que este recurso es obligatorio, debió interponerse a fin de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**5. Sentencia 22396 del 28 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Con todo, el criterio decantado por la Sala ha sido graduar la sanción al 0.5 % de la cuantía de la información correspondiente, cuando esta se entregue extemporáneamente, pero antes de que se formule el pliego de cargos (sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 20905, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).



**6. Sentencia 22340 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

Por consiguiente, la DIAN estaba facultada para expedir y notificar el pliego de cargos hasta el 19 de junio de 2010. De ahí que, el pliego de cargos expedido el 10 de noviembre de 2009 (f. 3), y notificado el 20 de noviembre del mismo año (f. 2), haya sido expedido dentro de la oportunidad procesal, establecida en el artículo 638 del ET.

**7. Sentencia 21923 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

la cual se clasificó en 12 ítems. Revisados los formatos entregados por la sociedad contribuyente, y reconocidos por la administración en el recurso de reconsideración, se observa que los mismos corresponden a 7 de los ítems por los cuales se impuso la sanción, es decir, al 58% de la información, por lo cual se concluye que no entregó el 42% restante de la información. El 42% de la información no entregada corresponde a \$124.588.800 mientras que el 58% se cuantifica en \$172.051.200. Es a este último valor al cual se le debe aplicar el 0.5% dado que dicha información se entregó antes de que se profiriera el pliego de cargos. Este cálculo arroja un valor de \$860.256.

### IMPUESTO AL PATRIMONIO

**8. Sentencia 22829 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

En esos términos, es preciso concluir que la actora no era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio causado el 01 de enero de 2011 y, en esa medida, no estaba obligada a presentar la declaración tributaria correspondiente. Por tanto, el denuncia objeto de litigio no está llamado a surtir efecto legal alguno, de conformidad con el artículo 594-2 del ET.

**9. Sentencia 22662 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

La aplicación del mecanismo de estimación indirecta, para la determinación del patrimonio líquido, no excluye que posteriormente, a la luz del mismo, sea posible determinar la base gravable a partir de las pruebas aportadas por el contribuyente.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**10. Sentencia 21713 del 15 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

No obstante, lo anterior, el peritaje contable, que no fue objetado por ninguna de las partes, es concluyente en establecer que el Incentivo a la Capitalización Rural no se destinó a la compra de maquinaria sino exclusivamente, a la construcción de la bodega de la granja.

**11. Sentencia 21706 del 31 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

En la liquidación oficial de revisión enjuiciada, la DIAN adujo, para no reconocer las deducciones tomadas por Goodyear de Colombia S.A. en los renglones 57 y 60 de la declaración de renta del año 2006, por \$15.901.281.370 y \$3.493.709.000, respectivamente, que la demandante no aportó las pruebas contables sobre el origen de los descuentos efectivamente otorgados a los clientes. No obstante, y como quedó evidenciado anteriormente, tanto el certificado de revisor fiscal como el dictamen pericial muestran detalladamente los movimientos contables de dichas operaciones, al igual que el tratamiento fiscal que le dio la demandante durante el año 2006.



**12. Sentencia 20809 del 31 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

En suma, la Sala precisa que el rechazo de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos solicitada por la demandante, obedece al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.º del Decreto 1766 de 2004 consistente en que el activo participe «de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente», dada la actividad productora de renta de la actora y la relación de la misma con la explotación económica de los activos señalados, como se ha anotado en el análisis precedente. Adicionalmente, valga señalar que la presunta disminución de costos a cargo de la actora, como consecuencia de la entrega de los activos a título de comodato, es una eficiencia u optimización financiera que de forma aislada e individual no se traduce en el cumplimiento de la exigencia normativa señalada, esto es, de que el activo se involucre directamente en la actividad productora de renta de la demandante.

**13. Sentencia 21168 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

De manera que, la indemnización discutida no fue destinada a sustituir un activo patrimonial de propiedad del asegurado, pues ese bien ya no hacía parte de la masa de bienes poseídos por el contribuyente en el 2008, sino que fue utilizada para efectuar una cesión a terceros, con el objeto de que estos desarrollaran la construcción de un proyecto inmobiliario cuya ejecución se reflejaría en el patrimonio de estos últimos, según los porcentajes pactados en el acto constitutivo de la unión temporal. En armonía con las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el contribuyente no cumplió con las exigencias normativas para darle tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional a los recursos recibidos en el 2008 a título de indemnización por seguro de daño.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**14. Sentencia 23288 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, la fecha de notificación de la liquidación oficial de revisión, en los términos del artículo 568 ib., para la DIAN se surtió en la primera fecha de introducción al correo, esto es, el 25 de abril de 2012, es decir, lo fue dentro del término legal, por lo que «la liquidación privada no adquirió firmeza». Para el contribuyente, el término para responder o impugnar se cuenta desde el día siguiente a la publicación del aviso en la página web de la DIAN, que lo fue el 25 de mayo de 2012, sin que interpusiera el recurso procedente. Por lo expuesto, la Sala concluye que el título ejecutivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 322412012000012 del 24 de abril de 2012), que sirvió de soporte al mandamiento de pago No. 20140302001556 del 5 de marzo de 2014, se notificó en debida forma al contribuyente, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título idóneo para ser exigible a través del proceso administrativo de cobro coactivo y, por ello, no prospera la excepción de falta de ejecutoria del título.





**15. Sentencia 22239 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y en atención a que el demandante argumenta que el título ejecutivo lo constituyen las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas presentadas durante el período gravable 2000, se observa que, conforme con el artículo 828 del Estatuto Tributario, en el caso, los títulos ejecutivos están conformados por los actos administrativos referidos, que se encuentran en firme y ejecutoriados.

**16. Sentencia 22251 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Lo anterior acorde con el artículo 860 ibídem, conforme con el cual, en virtud de la garantía otorgada para amparar la solicitud de devolución «el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años» (Subraya la Sala).

**17. Sentencia 21899 del 28 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

No obstante, la Sala advierte que el legislador previó el procedimiento para que la Administración ejerciera dichas facultades de fiscalización frente a las declaraciones en las cuales el contribuyente se acoge con beneficio de auditoría, cuando encuentre que se ha incurrido en el desconocimiento de la normativa tributaria, para lo cual estableció el emplazamiento para corregir como el acto que impide la aplicación de plazos especiales y, de esta forma, la DIAN pueda contar con los términos de firmeza generales. Entonces, teniendo en cuenta que la Administración tenía hasta el 8 de octubre de 2011 para notificarle a la actora el emplazamiento para corregir, la declaración quedó en firme, sin que el requerimiento ordinario enviado a la actora y al que alude el Tribunal pueda asimilarse o tener el efecto previsto en el artículo 689-1 E.T. para dicho emplazamiento.

**18. Sentencia 23512 del 23 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

En esas condiciones, la Sala considera que la DIAN cumplió a cabalidad lo dispuesto en las normas que rigen la notificación del auto de inspección tributaria. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, la notificación debe entenderse surtida para efectos de los términos de la Administración, el día 23 de marzo de 2012, fecha de introducción al correo, y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web, esto es, a partir del 30 de mayo de 2012.



**19. Sentencia 21615 del 10 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

Pues bien, en el sub lite la irregularidad sancionable (i.e. omisión en el suministro de información) se concretó el 19 de abril de 2007, fecha en la cual, conforme a la Resolución 12807 de 2006, el contribuyente debió entregar la información en medios magnéticos del año gravable 2006. Por tanto, los dos años con los que contaba la Administración para formular el pliego de cargos se contabilizan a partir de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2007, plazo que, en virtud del artículo 15 del Decreto 4818 de 2007 (decreto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar los plazos de presentación de las declaraciones tributarias a lo largo del año calendario 2008), venció el 23 de junio de 2008.

**20. Sentencia 21516 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

De tal suerte que, aunque la respuesta de la contribuyente fue extemporánea, los datos proporcionados a la Administración permitieron que esta ejerciera la función de fiscalización que le correspondía en el caso concreto y que, en consecuencia, desconociera la deducción ahora debatida. En ese contexto, la Sala no encuentra que en el sub lite se haya configurado una efectiva vulneración del bien jurídico tutelado por el artículo 651 del ET que permita la imposición de la sanción en comento, máxime si se tiene presente que, en lo que respecta a los contratos de leasing, la información requerida por la autoridad tributaria estaba dirigida a constatar el cumplimiento de las exigencias fijadas por el artículo 158-3 ibídem en relación con la procedencia del beneficio cuando los activos se adquirieran en virtud de un contrato de leasing financiero, situación que, como se explicó con suficiencia, no obedece a los supuestos fácticos del caso concreto.

**21. Sentencia 22344 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

Con la corrección a la declaración de renta del año 2009, se alteró la situación de la sociedad contribuyente, porque en lo que interesa en este proceso, el impuesto neto de renta varió, pasando de \$121.681.000 declarados de manera inicial, a \$463.086.000 registrados en la corrección, es decir, sobrevino el incumplimiento de los requisitos legales, para que proceda el beneficio de auditoría y, por ende, se concluye que la declaración de renta del año 2010, no quedó cobijada con este beneficio.

## TERRITORIAL

**22. Sentencia 22750 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Según la citada sentencia, el Acuerdo 041 de 2006 establece que el período de causación del ICA era anual, pero con la opción de que se declarara de forma bimestral con el correlativo beneficio de aplicar un descuento al impuesto determinado. En todo caso, como se anuncia en la jurisprudencia, la normativa local no estableció que los contribuyentes que declararan el ICA de manera bimestral también debían presentar un denuncia tributario anual.

**23. Sentencia 21929 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

De lo anterior, se concluye que Cementos Argos no demostró que los avisos fueron puestos por terceros, sino que, por el contrario, que fueron suministrados por el contribuyente y, por ende, sí era responsable del impuesto de avisos y tableros siendo su deber declarar y pagar este tributo.





**24. Sentencia 20781 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala debe precisar que el impuesto de Renta es un gravamen nacional, en el que se liquidan los ingresos obtenidos en todo el país, por lo que, estando acreditado que el contribuyente realiza actividades gravadas en otras jurisdicciones, no es posible que se tome la totalidad de los ingresos allí relacionados, como base para liquidar la sanción por no declarar en el Distrito Capital.

**25. Sentencia 23975 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

En el caso se presenta la circunstancia descrita en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que el Tribunal accedió a las pretensiones de la parte demandante, por lo que en principio la parte vencida (municipio de Santiago de Cali) tendría que ser condenada a pagar las costas. Sin embargo, la Sala ha precisado que esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, conforme con la cual «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

**26. Sentencia 21921 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

El artículo 47 del Acuerdo 30 de 2008 prevé que cualquier disminución de la base gravable debe estar acreditada so pena del desconocimiento del beneficio fiscal. Así, si bien los contribuyentes del ICA pueden descontar los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones territoriales, estos deben estar debidamente soportados, si no se acredita la extraterritorialidad (sic) de los ingresos no hay lugar a su detracción por lo que pasan a integrar la base gravable como lo determinó la Administración en los actos acusados.

**27. Sentencia 21526 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

La sala ha precisado que los ingresos que constituyen base gravable del ICA en cada municipio no solo se prueban con las declaraciones presentadas en otras jurisdicciones, pues como lo establece el art. 48 del Ac. 030 de 2008, el origen extraterritorial de los ingresos puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios”. Esto porque, “no existe una tarifa legal preestablecida”. La anterior conclusión se refuerza con lo previsto en el art. 1 del D. 3070 de 1983 conforme con lo cual “los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los arts. 263 y 264 del C. Co. o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**28. Sentencia 22098 del 28 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

No hay lugar a dudas que la obligación sustancial de pago debe entenderse satisfecha aun cuando la declaración y su correspondiente pago lo realizó un tercero, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, toda vez que, no puede obviarse que el pago extinguió la obligación debida por el impuesto a cargo.



**29. Sentencia 21766 del 18 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

Al respecto, el Municipio de San José de Cúcuta reconoció en la apelación que Aerorepública SA no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en su territorio durante los años 2002 a 2004, porque había cesado su actividad durante ese período. Incluso, resaltó que por este motivo fue que la liquidación oficial de aforo determinó el valor del impuesto a cargo de la sociedad en cero pesos (0\$). Si ello es así, el deber de presentar la declaración no es exigible porque Aerorepública SA no era sujeto pasivo de la obligación.

**30. Sentencia 21652 del 18 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

De este modo, en este caso concreto la parte actora exportó el oro chatarra valiéndose de una sociedad de comercialización internacional. Por ende, los ingresos obtenidos por dichas exportaciones se encuentran excluidos de la base gravable de ICA.



DOCTRINA

COMERCIO

**1. Oficio 220-05782 del 07 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**

El proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código general del proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem.

**2. Oficio 220-168586 del 02 de noviembre de 2018 (SuperSociedades)**

“De lo expuesto, se puede con mayor claridad verificar que todos los mensajes de datos, entre ellos los correos electrónicos, que tengan relación con los libros y papeles del comerciante, (los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones, correspondencia comercial, etc.), deben ser conservados por un período de diez (10) años, conforme los mandatos imperativos previstos en los artículos 48 a 60 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, 28 de la Ley 962 de 2005 y 12 de la Ley 527 de 1999, salvo lo anotado para las empresas en liquidación.

CONTABILIDAD

**3. Concepto 760 del 09 de octubre de 2018 (CTCP)**

Aprobada y realizada la fusión, deben incorporarse los activos, pasivos y patrimonio de la anterior entidad, sin incorporar las cuentas de resultados de la entidad que desaparece; darse de baja la inversión registrada en la entidad fusionada y dejarse de aplicar el método de participación sobre dicha inversión. La fusión no puede generar ninguna plusvalía por tratarse de una fusión reorganizativa sobre una entidad previamente contratada.

FACTURACIÓN

**4. Doctrina 01416 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

En el caso en concreto, en materia tributaria, la facturación para los casos del contrato 'de mandato, conforme a la normatividad antes citada establece las responsabilidades del mandante y al mandatario; toda vez que no es dado a las partes actuar de manera conveniente o la clase de intermediación o a la transacción que se realiza, sino que por mandato del legislador y con claros fines de control fiscal se ha hecho necesario establecer las reglas que deben seguirse en la facturación, y se ha fijado que las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario.



**5. Doctrina 32474 del 07 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Acorde con lo expuesto se concluye que: las facturas que se expidan por la venta de bienes y/o servicios en el territorio nacional deben cumplir, para efectos tributarios, con los requisitos del artículo 617 del E.T., que supone su expedición en español, idioma oficial de Colombia y, en pesos colombianos, por ser la moneda de curso legal y con poder liberatorio ilimitado en el país, sin perjuicio que además de expresar el respectivo valor en pesos colombianos pueda expresarse además en otra moneda, regla que aplica igualmente a la prestación de servicios hoteleros.

**IMPUESTO AL  
CONSUMO**

**6. Doctrina 01639 del 24 de enero de 2019 (DIAN)**

a) Actividad gravada con IVA y no tiene establecimiento de comercio, sede, local o negocio y tiene dos establecimientos de comercio donde presta el servicio de restaurante o bar. b) Actividad gravada con IVA a través de un establecimiento de comercio y de una actividad gravada con INC a través de otro establecimiento de comercio. c) Actividad gravada con IVA a través de dos establecimientos de comercio y presta el servicio de restaurante a través de un establecimiento de comercio. d) Actividad gravada con INC a través de dos establecimientos de comercio y de una actividad gravada con IVA a través de un establecimiento de comercio. e) Actividad gravada con IVA y dos establecimientos de

comercio donde ejerce su actividad no gravada con IVA. f) Actividad gravada con INC (contratación de alimentación institucional que no es catering) y tiene dos establecimientos de comercio para desarrollar su actividad gravada con IVA.

**7. Doctrina 25800 del 13 de septiembre de 2018 (DIAN)**

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador, han sido calificados como juegos novedosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1753 de 2015.

**IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA**

**8. Doctrina 01566 del 22 de enero de 2019 (DIAN)**

Respecto de la entidad pública encargada de certificar que el proyecto es de utilidad común, cuando hay varios aspectos involucrados (educativos, recreativos y laborales) es oportuno recordar que la exención aplica para los fondos destinados a realizar programas de utilidad común (artículo 1.3.1.9.3. Decreto 1625 de 2016), por lo que deberá analizarse su finalidad con el fin de establecer la entidad pública competente, quien será la que expida el certificado de utilidad común.



**9. Doctrina 01564 del 22 de enero de 2019 (DIAN)**

Entonces, para efectos de esta autorretención, el Consorcio al no ser contribuyente del impuesto sobre la renta no cumple el requisito del numeral 1 del artículo 1.2.6.6 del DUR 1625 de 2016 citado. Por tanto, deberá determinarse respecto de cada una de las personas jurídicas que conforma el consorcio o unión temporal, si cumplen o no con las condiciones señaladas en el Artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016. En caso afirmativo se considera contribuyente responsable de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario y debe cumplir con esta obligación a partir del primero (1o) de enero de 2017, sobre los ingresos constitutivos de renta y complementarios de los cuales sea beneficiario cada uno.

**10. Doctrina 01449 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Sobre asuntos relacionados con la intervención de la administración de impuestos en procesos de sucesión ya se han proferido los Oficios Nos. 089040 de 2004 y 016542 de 2008, de los cuales se remite copia para su conocimiento.

**11. Doctrina 01446 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

De conformidad con el Concepto No. 008537 de 2018 en los contratos de cuentas en participación, se presenta la figura de partícipe gestor, el cual es quien desarrolla el objeto del contrato en su propio nombre y bajo su crédito personal. Por ende, es quien se considera como único titular de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos. En virtud de lo anterior, en relación

a la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, el partícipe gestor será el titular del ingreso sometido a retención y, será quien deba reflejar tales retenciones en la declaración del período fiscal en que se practiquen. Por lo cual, los pagos que realice el partícipe gestor a los partícipes ocultos no estarán sujetos a retención en la fuente, considerando que estos pagos corresponden a ingresos a los cuales ya se le ha practicado retención en la fuente.

**12. Doctrina 01442 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

No obstante, si las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento no son incluidas dentro del valor de la compensación por la prestación del servicio, siendo discriminadas como un gasto a cargo del sujeto contratante, no constituirán un ingreso gravado para el contratista, ya que no hacen parte de su retribución por la labor desempeñada y, por ende, no generan un incremento en su patrimonio a la luz del artículo 26 del ET.

**13. Doctrina 01439 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

En efecto, es posible que los consorciados responsables del impuesto sobre la renta y complementarios apliquen los beneficios tributarios consagrados en la Ley 1715 de 2014, cuando cumplan todos los requisitos legalmente exigibles y, obtengan la certificación de la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.



**14. Doctrina 01438 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, al marco jurídico y doctrinal antes citado se deberá estar, para efectos de establecer si los gastos realizados en virtud de la celebración de contratos de asistencia técnica, servicio técnico y consultoría con no residentes en Colombia resultan deducibles.

**15. Doctrina 01431 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Por lo que, para estas figuras jurídicas entendidas como contratos, su celebración no impide que sus partes obtengan los beneficios tributarios consagrados por la L. 1715 de 2014, puesto que, si dentro de la ejecución del objeto del consorcio se cumple con los requisitos para la aplicación de los beneficios, los consorciados - responsables del impuesto sobre la renta- podrán solicitar su aplicación de manera proporcional a la participación dentro del Consorcio.

**16. Doctrina 30990 del 28 de noviembre de 2018 (DIAN)**

De la exposición de motivos se desprende que la intención del legislador era establecer la prevalencia de la esencia económica para clasificar el contrato de arrendamiento como financiero al tenor de la técnica contable, pero la propia norma tributaria establece aquellos indicios de manera taxativa que dan origen a un contrato de arrendamiento financiero. En este sentido el artículo 127-1 del Estatuto Tributario tiene que aplicarse, partiendo con una premisa fundamental que establece el parágrafo 4 del mismo artículo, el cual es que la esencia económica prima, independientemente de la

denominación que se le otorgue al contrato.

**17. Doctrina 33963 del 23 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En este sentido, los productos que se rompen, pierden o sufren un daño no causan el impuesto sobre las ventas, la razón, es que no se constituye venta para efectos del impuesto y en estas circunstancias se debe contabilizar como pérdida, (sic) la cual deberá soportarse con los documentos pertinentes que den crédito del hecho.

**18. Doctrina 33635 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Los requisitos para aplicar el descuento tributario por el donante y los documentos que debe expedir la entidad donataria, están contenidos en el Art. 125-3 del ET. y el Art. 1.2.1.4.3. del D. 1625 del 2016.

**19. Doctrina 29921 del 10 de octubre de 2018 (DIAN)**

Por lo anterior, este despacho concluye que el cumplimiento de la obligación de firmar el reporte de conciliación fiscal no le es aplicable a los Revisores fiscales o Contadores Públicos.

**20. Doctrina 27639 del 25 de septiembre de 2018 (DIAN)**

Del procedimiento previsto en el art. 54 de la l. 79 de 1988 se tiene que las entidades del sector cooperativo deben determinar su beneficio neto o excedente, aspecto sobre el cual el inciso segundo del art. 19-4 del E.T señala que se hará de acuerdo con la ley y la normatividad cooperativa vigente, observando además para este fin lo contenido en el art. 1.2.1.5.2.7. del D. 1625 de 2016.





**21. Doctrina 25179 del 10 de septiembre de 2018 (DIAN)**

En sentencia del Consejo de Estado Exp 17078 del 09 de octubre del 2018 Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, trajo a colación lo siguiente: [...]El valor intrínseco de la acción ha sido definido por la doctrina como “una valoración de las participaciones de capital, para lo cual se tiene en cuenta la realidad patrimonial de la sociedad”. Incluso se ha sostenido que “el valor real de una acción puede obtenerse con cierta aproximación mediante la división del capital contable entre el número total de ellas”.

**22. Doctrina 21813 del 10 de septiembre de 2018 (DIAN)**

La misma Ley 20 de 1974, establece que "Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza", razón por la cual aquellos tipos de entidades, que si bien es cierto pueden obtener su personería jurídica a través de la iglesia católica o la entidad que designe el gobierno nacional, tendrá el mismo tratamiento tributario que tendría entidades que desarrollen actividades similares, es decir, deberán revisar si por su naturaleza se enmarcan en el artículo 19 del estatuto tributario o por el contrario cumplen lo establecido en el artículo 23 del estatuto.

**23. Doctrina 24136 del 03 de septiembre de 2018 (DIAN)**

Por consiguiente si el efecto de diferencia en cambio es producto del bien que es necesario para la obtención de la renta exenta por transporte fluvial, estos harán parte de este tratamiento tributario mencionado anteriormente.

**IVA**

**24. Doctrina 01772 del 24 de enero de 2019 (DIAN)**

Como muestra de ello, adjuntamos a la presente otros oficios tributarios DIAN distintos a los que usted menciona en la consulta, en los cuales se puede apreciar que la doctrina de la DIAN sobre el cobro de IVA en el servicio de grúas y parqueaderos prestado por particulares mediante contratos de concesión de zonas azules ha mantenido vigor. Son los oficios: N° 26329 de 2008 y 7122 de 2015.

**25. Doctrina 01769 del 24 de enero de 2019 (DIAN)**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo, las empresas que vendan toallas higiénicas y tampones deberán vender estos productos como bienes exentos a partir del 14 de noviembre de 2018 (fecha en que se profirió la sentencia), en atención a que la Corte Constitucional no se manifestó de manera contraria al respecto. Por ende, dicha lógica resultará aplicable para los inventarios existentes de los productos en mención.



**26. Doctrina 01544 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo, como este despacho lo ha manifestado en varias oportunidades, las empresas que vendan toallas higiénicas y tampones deberán vender estos productos como bienes exentos a partir del 14 de noviembre de 2018 (fecha en la que se profirió la sentencia), considerando que la Corte Constitucional no se pronunció respecto los efectos de la misma.

**27. Doctrina 01452 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Nótese como la norma citada trae una enumeración taxativa de entidades cuyas cuotas de afiliación y sostenimiento se entienden como aportes de capital no sometidos al impuesto sobre las ventas. Por tanto, en atención al régimen general del impuesto, si el valor cobrado corresponde a una cuota de afiliación y no está en las anteriores excepciones, estará gravado a la tarifa general al no estar expresamente excluidas del impuesto.

**28. Doctrina 01447 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

En ese orden de ideas, se aclara que la prestación de servicios de computación en la nube (cloud computing), independientemente de si se hace desde el exterior o en el territorio nacional, no está gravada con el impuesto sobre las ventas – IVA, bajo el entendido de que el servicio de computación en la nube prestado se enmarque dentro de los

supuestos señalados en el Concepto No. 017056 arriba mencionado.

**29. Doctrina 01441 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la plataforma ubicada en el exterior está prestando un servicio a favor de un residente colombiano, dicho servicio deberá estar gravado con el impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el artículo 420 del Estatuto Tributario antes citado. Lo anterior, independientemente que si quien adquiere el servicio es o no responsable del impuesto sobre las ventas.

**30. Doctrina 00959 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, teniendo en cuenta la explicación anterior, se precisa respecto a su interrogante que al ser la actividad 2599 definida como: “Fabricación de otros productos elaborados de metal” la misma en sí no es objeto de beneficio tributario en la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas consagrada en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 –compilado en el artículo 1.3.1.7.9. del Decreto 1625 de 2016. Por lo que la tarifa de IVA aplicable será la general.

**31. Doctrina 32620 del 08 de noviembre de 2018 (DIAN)**

La computación en la nube no comprende un único servicio basado en una única tecnología, sino que más bien es un concepto que puede abarcar, según el modelo de servicio, diferentes servicios a partir de diferentes tecnologías o tecnologías combinadas, que le permiten a un consumidor de cloud completar tareas digitales específicas.



**32. Doctrina 31237 del 24 de octubre de 2018 (DIAN)**

Para efectos de aplicar la exclusión prevista en el numeral 6 del art. 424 del ET. modificado por el art. 175 de la L.1819 de 2016, el interesado deberá ubicarse en cada caso y en la operación que corresponde (importación o venta) para determinar si el valor de dispositivos móviles inteligentes (tabletas o celulares) cumplen con el requisito y no excede de veintidós (22) UVT.

**33. Doctrina 25581 del 12 de septiembre de 2018 (DIAN)**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 476 de E.T. expone los servicios excluidos de IVA, dentro de los cuales contempla la “25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC”. Así las cosas, deberá verificarse en cada caso concreto si el software adquirido se ajusta a la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la que se expidió con el Decreto 1412 de 2017 el cual adicionó el título 16 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto No. 1078 de 2015, que reglamentó los numerales 23 y 25 del artículo 476 del E.T. De ajustarse la adquisición del software a la normatividad señalada, esta se encuentra excluida de IVA y, por ende, no se deberá pagar el impuesto. En caso contrario, la adquisición del mismo se entenderá

gravada de acuerdo a la regla general.

**NIIF**

**34. Concepto 1082 del 21 de diciembre de 2018 (CTCP)**

Los marcos de información financiera aplicables en Colombia, contienen las directrices para la corrección de errores de períodos anteriores, para lo cual se requiere corregirlo de forma retroactiva, salvo que se trate de una entidad clasificada en el Grupo 3, en la cual se permite que el error sea corregido en el mismo período en que el error es detectado. Para todos los casos deberá evaluarse la importancia relativa o materialidad de la partida, por cuanto no se espera que una entidad aplique los marcos de información financiera a partidas que sean inmateriales.

**35. Concepto 115-208717 del 17 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

Si la adquirente efectuó la combinación de negocios cuando estaban vigentes los principios locales registrando en su momento un crédito mercantil, en la adopción por primera vez de las NIIF o las NIIF para las pymes, debió aplicar los requerimientos de la NIIF 1 o Sección 35, respectivamente; y podía emplear las exenciones allí contenidas sobre la plusvalía.

**36. Concepto 950 del 03 de diciembre de 2018 (CTCP)**

“... cuando un acuerdo constituye una transacción de financiación, el instrumento financiero subyacente se reconoce por el valor presente de los pagos futuros.



**37. Concepto 115-170249 del 14 de noviembre de 2018 (SuperSociedades)**

Para tal fin la sociedad tendrá que elaborar la conciliación de los saldos registrados en la contabilidad antes aplicar el valor neto de realización (artículo 112 del Decreto 2649 de 1993) y los cambios que se hubiesen generado por amortizaciones, depreciaciones, deterioro u otros ajustes a los activos y pasivos, que hubieran resultado apropiados al aplicar la hipótesis de negocio en marcha, aplicando las políticas contables al marco normativo de NIIF Plenas, NIIF para pymes o NIF para contabilidad simplificada. El ajuste neto resultante afectará el rubro de ganancias acumuladas.

**38. Concepto 115-167990 del 01 de noviembre de 2018 (SuperSociedades)**

En los últimos conceptos del CTCP (2018-003, 2018-188 y 2018-453), este organismo ha hecho una referenciación de todos los conceptos emitidos donde desarrolla temas relacionados con su consulta (cuentas en participación).

**39. Concepto 115-161535 del 17 de octubre de 2018 (SuperSociedades)**

La evaluación a los descargos dará lugar a impartir órdenes para que se corrijan los hechos irregulares; al tiempo que se analizará la procedencia de imponer sanciones o multas (numeral 3°. artículo 86 de la Ley 222 de 1995).

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**40. Doctrina 01638 del 24 de enero de 2019 (DIAN)**

Además, es preciso considerar que tanto para la expedición de la resolución sanción como de la liquidación de aforo la ley contempla un término de cinco años, que parten del mismo plazo y es el vencimiento del plazo para declarar (esto en una interpretación armónica de los artículos 638 y 717 del Estatuto Tributario), con lo que la notificación del emplazamiento para declarar debe considerar este término con el fin que dentro del mismo se surtan las mencionadas etapas del procedimiento de aforo.

**41. Doctrina 01422 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

De los pronunciamientos anteriormente transcritos, y para efectos de su consulta se indica que no se deberá incluir en la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, lo declarado en la declaración de renta por cambio de titularidad para los inversionistas extranjeros, la cual deberá presentarse por cada operación o transacción realizada al mes de la operación. Lo anterior en razón de que dicha declaración se entiende como una declaración de renta, por lo tanto, el contribuyente estaría cumpliendo con su obligación sustancial del pago del tributo. Por lo tanto, no resulta lógico declarar un mismo hecho generador en dos declaraciones tributarias.



## RETENCIÓN EN LA FUENTE

### 42. Doctrina 01399 del 18 de enero de 2019 (DIAN)

La modificación consistió en la ampliación del término para el pago de la declaración a dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y como se expresó en el Ofi. No. 15829 de 2018 el beneficio que establece esta norma parte del supuesto de que el contribuyente declare oportunamente, siempre y cuando efectúe o haya efectuado el pago total de la retención, con los intereses correspondientes, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento para declarar.

### 43. Doctrina 33532 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)

Como la extemporaneidad se predica de la primera declaración, dado que precisamente se produce cuando es presentada una vez vencido el término legal para ello - de tal suerte que no puede hablarse de extemporaneidad en relación con de la corrección posterior-, es respecto de la inicial que fue extemporánea que el contribuyente o declarante deberá determinar la base según los parámetros contenidos en el artículo 641 citado.

### 44. Doctrina 32765 del 09 de octubre de 2018 (DIAN)

La exoneración de aportes señalados en el art.114-1 del E.T., y la exención de impuestos, tasas o contribuciones en el art. 96 de la L.788 de 2002, son figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes.

### 45. Doctrina 01771 del 24 de enero de 2019 (DIAN)

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y considerando que este análisis aplica para la empresa transportadora, es oportuno señalar que esta autorretención también aplica en el caso que el propietario del vehículo afiliado cumpla las condiciones previstas en el artículo 1.2.6.6., en caso afirmativo la base corresponderá a lo señalado en el artículo 102-2.

### 46. Doctrina 25079 del 10 de septiembre de 2018 (DIAN)

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la normativa vigente y los decretos reglamentarios no establecen un tratamiento diferenciado, los pagos o abonos en cuenta por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 1.5%, aun cuando se hagan a través de plataformas de pago. De igual manera, la retención aplicable a esta operación, tampoco exime de retención en la fuente que debe realizar el pagador en los términos del artículo 368 del Estatuto Tributario. Esto, teniendo en cuenta que no existe una norma que establezca que aplica una u otra retención y, adicionalmente, son hechos distintos sobre los cuales aplica la retención en la fuente respectiva en cada uno.



**47. Doctrina 21281 del 13 de agosto de 2018 (DIAN)**

En virtud de lo anterior, si de las obligaciones de la celebración de un contrato de leasing se deriva la realización de los presupuestos previstos en la ley tributaria como hecho generador de un tributo, las partes del contrato serán las responsables del mismo, puesto que son los titulares de las obligaciones contractuales que originaron la realización del hecho generador del impuesto.